



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Dip. Arcelia María González González
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en sesión ordinaria número 27 realizada el día 14 de noviembre de 2016 aprobó por unanimidad con diez votos en el mismo sentido la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado, el pasado 15 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada por escrito y en medio digital, la copia certificada del acta de la sesión ordinaria número veintisiete celebrada el día 14 de noviembre de 2016.

En la sesión ordinaria del 17 de noviembre de 2016, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior de Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para el municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017, no se encuentra ajena a la observancia de los derechos para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender lo circunstanciado de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esta implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estas ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

Séptima Época, Primera Parte:

*Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Gorduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.*



« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otros. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ojustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos a circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Pader Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimenta legal: Mariana Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 3% a los impuestos y a los derechos con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016, resultando acordes a los aprobados por estas Comisiones Unidas. Con excepción del impuesto predial y los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y certificados, certificaciones y constancias.

De los impuestos

Impuesto predial



Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal; consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerarse que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

En la propuesta de artículo 4 relativo a las tasas para el cálculo del impuesto predial se presentan modificaciones en los supuestos referentes a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado numeral 2 relativo a «*Durante los años 2004 y hasta el 2015, inclusive:*», así como en el numeral 3 referente a «*Con anterioridad al año 2004 y hasta 1993, inclusive:*». En la exposición de motivos no se argumenta sobre la modificación en los supuestos, por lo que al desconocerse que exista actualización de valores de inmuebles en el municipio al 2004, se determinó adecuar los supuestos en los términos de la ley vigente sólo actualizando el año en el supuesto del numeral 2., al año 2002.

En el artículo 5 el iniciante adiciona en el primer párrafo la porción normativa «*ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanímaro, Guanajuato*», lo cual no resulta adecuado atendiendo a la técnica legislativa, la cual se deberán evitar en la redacción de las normas las redundancias como principio jurídico básico, esto es, si en la denominación de la presente Ley y en los artículos 1 y 3 se alude al municipio de



Huanímaro, resulta reiterativo e innecesario hacer mención del nombre del municipio también en el artículo 5; por ello, consideramos adecuar la redacción.

Asimismo, en la fracción I, inciso a) del artículo 5 que refiere los valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado, en la zona comercial de primera, valor máximo el iniciante presenta un incremento de 7.61%, en consecuencia al no existir argumentos ni elementos técnicos que justifiquen dicho incremento, se ajustó la propuesta al porcentaje acordado para quedar en \$1,722.40.

Estos mismos argumentos aplicaron en los supuestos del inciso b) de la misma fracción I relativa a los valores unitarios de construcción, el primero, de tipo industrial, superior, malo de clave 8-3 al presentar un incremento de 7.12% con respecto al valor de la ley de ingresos vigente y el segundo, de tipo industrial, económica, bueno de clave 10-1 con un incremento de 4.43% con respecto al valor de la ley de ingresos vigente. Sobre estos incrementos, el iniciante fue omiso en su justificación al no haber argumentado, ni respaldado su propuesta con elementos técnicos, luego entonces ante la ausencia de justificación, en ambos casos, se ajustaron las propuestas para quedar: el primero en \$3,423.24 y el segundo \$2230.79.

En el mismo artículo 5, en el inciso a) de la fracción II que refiere la tabla de valores base que se aplicarán a los inmuebles rústicos, los proponentes adicionaron dos párrafos. Los párrafos adicionados señalan:

«En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.» Ello con la finalidad de dar más caridad (sic) a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores. »

Para justificar esta adición en la parte expositiva se señaló:

«En el artículo 5 fracción II en relación al texto dice "los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea debe decir "En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso o vías de comunicación.” Ello con la finalidad de dar más caridad (sic) a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores. »

Al respecto es de señalarse que conforme al artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, relacionado con el artículo 171 del mismo ordenamiento, se establece que corresponde a las leyes de ingresos de los municipios establecer anualmente las tasas para la determinación y liquidación del impuesto predial, a su vez el último numeral en cita, señala: «Los Ayuntamientos respectivos, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en el artículo 4 fracción I de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores. »

De lo anterior, se puede concluir que exclusivamente corresponde a la Ley de Ingresos establecer las tasas y los valores en materia de impuesto predial, por lo cual, al tratar el iniciante de incluir la fórmula de cómo la autoridad municipal llega al establecimiento de dichos factores resulta innecesaria su inserción, al encontrarse ya establecidos en la norma hacendaria. Por los fundamentos y motivos ante señalados, estas Comisiones Unidas determinamos eliminar las modificaciones. Mismas consideraciones y fundamentos resultaron aplicables a la propuesta de adición en el artículo 6 fracción I inciso e) relativa a la aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

De los Derechos

En este apartado se proponen incrementos en general en el orden del 3% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En esta sección adecuamos su denominación en atención a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y el correlativo artículo 177 de la Constitución de nuestro Estado, numerales que establecen que están a cargo de los Municipios las funciones y servicios públicos de: *«Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales»*.

En este derecho, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, no obstante lo anterior acordamos realizar modificaciones al artículo 14 que prevé estos derechos, en los siguientes términos:

- a) En la fracción II relativa al servicio de agua potable a cuota fija el iniciante adicionó un beneficio para los sujetos obligados adultos mayores de 60 años, el cual se respetó, únicamente por cuestiones de técnica legislativa se reubicó en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales como un segundo párrafo del artículo 39 del proyecto de dictamen y se modificó la redacción a efecto de dar claridad y certeza al contribuyente.
- b) Los supuestos previstos en las fracciones XII, XIII y XV, relativos a los derechos por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros e incorporación individual, las cuotas propuestas presentaron un incremento del 4%, sin que hayan sido justificadas por el iniciante con estudio técnico tarifario.

Por servicio de alumbrado público.

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMG / FAT

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 15.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

El iniciante en el artículo 26 adiciona una fracción II, relativa al cobro por «extensión de horario para establecimientos materia de alcoholes, por hora, únicamente con licencia de funcionamiento \$111.68», no obstante que es propio del servicio el iniciante no justificó su adición. En consecuencia al no existir elementos objetivos y razonables de los cuales se desprenda la relación costo-servicio que debe cumplirse para determinar que se colma con el principio constitucional de proporcionalidad que rige en materia fiscal, no se atendió la propuesta.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

De conformidad con lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se modifican los supuestos propuestos como fracciones II, III y IV y se adicionan dos fracciones V y VI al artículo 28 del dictamen, con el fin de contemplar dos exenciones relativas la primera, por la prestación de los servicios de expedición de copias simples y la segunda, por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, ambos de no más de 20 hojas simples.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley de establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos –activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímara, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

De igual forma, en congruencia con las anteriores adiciones, se suman los dos supuestos ya existentes en la ley de ingresos vigente y en la propia iniciativa, como fracciones II y III, pero para hacerlos acordes se les adiciona la porción normativa «a partir de la hoja 21»; conservando las mismas cuotas y base –por cada copia o por hoja– previstas en la iniciativa que se dictamina.

De los Aprovechamientos

En el artículo 33 relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se modificaron los párrafos segundo y tercero a efecto de eliminar las menciones al salario mínimo para el cálculo del cobro correspondiente, pues ahora se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que anualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con la modificación realizada, la Legislatura del Estado da cumplimiento a lo previsto en artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto que reformó el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de desvincular el salario mínimo de las disposiciones legales en que se le utiliza como unidad, base, medida o referencia y con ello, recuperar su naturaleza jurídica, publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016.

Las modificaciones a las propuestas en materia de impuestos y derechos se basan en el criterio de autoridad siguiente:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocida como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreta, cada vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alta Tribunal considera que algunas ejes que pueden

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanimaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de las motivaciones externadas por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de los iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba coerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueran aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se afrezco una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuya caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctica legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estadales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de las aportadas por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizadas basadas en argumentos de político tributario y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes a de político tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ello”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	78'037,088.37
Impuestos	2,206,842.33
Impuesto predial	2'099,552.87
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	31,341.57
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	16,174.93
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	58,701.76
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1,071.20
Contribuciones especiales	
Contribuciones por ejecución de obras públicas	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Derechos	1'725,086.46
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,333,329.29
Por el servicio de alumbrado público	23,985.44
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	95,365.47
Por servicios de rastro	
Por servicios de seguridad pública	6,454.44
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	14,486.90
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	5,356.04
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	26,394.40
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por servicios en materia de fraccionamientos	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	35,746.66
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	28,742.43
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	39,903.87
Por los servicios en materia de acceso a la información	535.60



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por servicios otorgados a particulares	93,267.24
Honorarios de valuación	18,148.27
Permiso para difusión fonética	3,370.41
Permiso para tala y poda de árboles	
Productos	623,572.49
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	121,217.03
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	6,878.12
De los talleres propiedad del municipio	
Permiso para fiestas y eventos particulares	13,904.17
Registro de peritos fiscales	10,331.72
Pago de Bases al concurso de licitación simplificada	3,213.60
Pago de bases a la licitación pública nacional	1,158.60
Ocupación de la vía pública	195,928.81
Admisión a instalaciones públicas a los particulares	70,133.29
Venta de residuos solidos	167,107.20
Permiso para baile publico	1,071.20
Concursos de bases para concursos y licitaciones	2,678.00
Fletes y acarreos	10,669.15
Reparación e instalación de material eléctrico alumbrado	3,213.60
Productos Financieros	16,068.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aprovechamientos	1'160,915.04
Rezagos	866,145.28
Recargos	146,230.75
Multas	36,902.84
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Otros aprovechamientos	111,636.17
Participaciones y aportaciones	72'320,672.05
Participaciones	45'870,419.56
Fondo general de participaciones	18'585,752.95
Fondo de fomento municipal	20'085,273.24
Fondo de fiscalización	690,453.13
Fondo IEPS	2'867,549.06
Fondo ISAN	309,130.64
Tenencias	42,940.12
Alcoholes	563,846.42
Compensación ISAN	0.00
ISR Participable	2'725,474.00
Aportaciones	26'450,252.49
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	13'651,030.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	11'034,152.68
Aportación del Instituto Estatal de la cultura	160,680.00
Aportación a Relleno Sanitario	1,604,389.80
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 4 columns: Description of property value, Urban/Suburban (With/Without buildings), and Rustic. Rows 1-4 show rates for different periods from 1993 to the present.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Table with 3 columns: Zona, Valor Mínimo, Valor Máximo. Row 1: Zona comercial de primera, \$728.97, \$1,722.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona habitacional centro económico	\$294.22	\$465.24
Zona habitacional de interés social	\$174.10	\$349.68
Zona habitacional media	\$482.20	\$602.35
Zona habitacional económica	\$164.07	\$312.70
Zona marginada irregular	\$68.35	\$149.41
Valor mínimo	\$62.96	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de		Valor
		conservación	Clave	
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,716.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,502.90
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,407.54
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,407.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,637.22
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,857.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,422.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,941.01
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,411.02
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,413.13
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,933.36
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,398.78
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$875.05
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$674.48
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$385.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,436.95
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,574.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,687.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,996.46
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,411.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,790.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,682.31
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,357.63
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,109.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,109.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$879.27
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$776.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,822.10
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,153.47
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,423.24
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,232.16
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,458.79
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,933.46
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,230.79
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,790.18
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,398.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,351.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,109.12
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$916.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$780.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$577.72
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$385.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,857.68
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,038.09



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,411.02
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,687.52
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,266.24
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,736.23
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,790.15
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,452.77
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,258.67
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,411.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,067.47
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,645.34
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,790.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,452.77
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,109.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,811.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,458.79
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,067.45
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,032.04
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,736.22
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,351.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$16,777.24
2. Predios de temporal	\$6,395.07
3. Predios de agostadero	\$2,859.35
4. Predios de cerril o monte	\$1,203.18



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELEMENTOS	FACTOR
1.	Espesor de suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.57
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.08
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.67
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.68
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - c) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
 - e) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Habitacional residencial "A" | \$0.43 |
| II. Habitacional residencial "B" | \$0.34 |
| III. Habitacional residencial "C" | \$0.32 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.18 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.18 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.10 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.19 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.19 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Habitacional campestre residencial	\$0.47
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS
Y CONCURSOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.59
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.05
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.05
IV. Por tonelada de cedacería de cantera	\$1.50
V. Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Uso	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Doméstico												
Cuota Base	\$89.66	\$89.95	\$90.25	\$90.55	\$90.85	\$91.15	\$91.45	\$95.75	\$92.05	\$92.36	\$92.66	\$92.97

La cuota base de derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 a 15 M3	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.10	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.34
16 a 20 M3	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.50
21 a 25 M3	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.59	\$9.62	\$9.65	\$9.68
26 a 30 M3	\$9.55	\$9.58	\$9.61	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.87	\$9.90
31 a 35 M3	\$9.69	\$9.72	\$9.76	\$9.79	\$9.82	\$9.85	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.05
36 a 40 M3	\$9.93	\$9.96	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.20	\$10.23	\$10.26	\$10.30
41 a 50 M3	\$10.09	\$10.12	\$10.15	\$10.19	\$10.22	\$10.26	\$10.29	\$10.32	\$10.36	\$10.39	\$10.43	\$10.46
51 a 60 M3	\$10.30	\$10.33	\$10.36	\$10.40	\$10.43	\$10.47	\$10.50	\$10.54	\$10.57	\$10.61	\$10.64	\$10.68
61 a 70 M3	\$10.52	\$10.56	\$10.59	\$10.63	\$10.66	\$10.70	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.84	\$10.88	\$10.91
71 a 80 M3	\$10.71	\$10.75	\$10.78	\$10.82	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.07	\$11.11
81 a 90 M3	\$10.93	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.08	\$11.11	\$11.15	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.33
Más de 90 M3	\$11.13	\$11.16	\$11.20	\$11.24	\$11.28	\$11.31	\$11.35	\$11.39	\$11.43	\$11.46	\$11.50	\$11.54

Uso	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Comercial y de Servicios												
Cuota Base	\$134.99	\$135.44	\$135.88	\$136.33	\$136.78	\$137.23	\$137.69	\$138.14	\$138.60	\$139.05	\$139.51	\$139.97

La cuota base de derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 a 15 M3	\$13.50	\$13.54	\$13.59	\$13.63	\$13.68	\$13.72	\$13.77	\$13.81	\$13.86	\$13.91	\$13.95	\$14.00
16 a 20 M3	\$13.79	\$13.84	\$13.88	\$13.93	\$13.97	\$14.02	\$14.07	\$14.11	\$14.16	\$14.21	\$14.25	\$14.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

21 a 25 M3	\$14.03	\$14.08	\$14.12	\$14.17	\$14.22	\$14.26	\$14.31	\$14.36	\$14.40	\$14.45	\$14.50	\$14.55
26 a 30 M3	\$14.31	\$14.36	\$14.41	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.79	\$14.84
31 a 35 M3	\$14.59	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.78	\$14.83	\$14.88	\$14.93	\$14.98	\$15.03	\$15.08	\$15.13
36 a 40 M3	\$14.91	\$14.96	\$15.01	\$15.06	\$15.11	\$15.16	\$15.21	\$15.26	\$15.31	\$15.36	\$15.41	\$15.46
41 a 50 M3	\$15.17	\$15.22	\$15.27	\$15.32	\$15.37	\$15.43	\$15.48	\$15.53	\$15.58	\$15.63	\$15.68	\$15.73
51 a 60 M3	\$15.50	\$15.55	\$15.60	\$15.65	\$15.70	\$15.75	\$15.81	\$15.86	\$15.91	\$15.96	\$16.02	\$16.07
61 a 70 M3	\$15.79	\$15.84	\$15.89	\$15.94	\$16.00	\$16.05	\$16.10	\$16.16	\$16.21	\$16.26	\$16.32	\$16.37
71 a 80 M3	\$16.14	\$16.19	\$16.25	\$16.30	\$16.35	\$16.41	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74
81 a 90 M3	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74	\$16.79	\$16.85	\$16.90	\$16.96	\$17.01	\$17.07
Más de 90 M3	\$16.74	\$16.80	\$16.85	\$16.91	\$16.97	\$17.02	\$17.08	\$17.13	\$17.19	\$17.25	\$17.30	\$17.36

Uso	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
Industrial												
Cuota Base	\$189.26	\$189.88	\$190.51	\$191.14	\$191.77	\$192.40	\$193.04	\$193.67	\$194.31	\$194.95	\$195.60	\$196.24

La cuota base de derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
11 a 15 M3	\$18.96	\$19.02	\$19.08	\$19.15	\$19.21	\$19.27	\$19.34	\$19.40	\$19.47	\$19.53	\$19.59	\$19.66
16 a 20 M3	\$19.30	\$19.37	\$19.43	\$19.49	\$19.56	\$19.62	\$19.69	\$19.75	\$19.82	\$19.88	\$19.95	\$20.01
21 a 25 M3	\$19.70	\$19.76	\$19.83	\$19.89	\$19.96	\$20.02	\$20.09	\$20.16	\$20.22	\$20.29	\$20.36	\$20.42
26 a 30 M3	\$20.08	\$20.15	\$20.22	\$20.28	\$20.35	\$20.42	\$20.48	\$20.55	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.82
31 a 35 M3	\$20.49	\$20.56	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.83	\$20.90	\$20.97	\$21.04	\$21.10	\$21.17	\$21.24
36 a 40 M3	\$20.88	\$20.95	\$21.02	\$21.09	\$21.16	\$21.23	\$21.30	\$21.37	\$21.44	\$21.51	\$21.58	\$21.65
41 a 50 M3	\$21.28	\$21.35	\$21.42	\$21.49	\$21.56	\$21.63	\$21.70	\$21.77	\$21.85	\$21.92	\$21.99	\$22.06
51 a 60 M3	\$21.73	\$21.80	\$21.87	\$21.94	\$22.01	\$22.09	\$22.16	\$22.23	\$22.31	\$22.38	\$22.45	\$22.53
61 a 70 M3	\$22.14	\$22.21	\$22.29	\$22.36	\$22.44	\$22.51	\$22.58	\$22.66	\$22.73	\$22.81	\$22.88	\$22.96
71 a 80 M3	\$22.60	\$22.67	\$22.75	\$22.82	\$22.90	\$22.97	\$23.05	\$23.13	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.43
81 a 90 M3	\$23.07	\$23.14	\$23.22	\$23.30	\$23.37	\$23.45	\$23.53	\$23.61	\$23.68	\$23.76	\$23.84	\$23.92
Más de 90 M3	\$23.57	\$23.64	\$23.72	\$23.80	\$23.88	\$23.96	\$24.04	\$24.12	\$24.20	\$24.28	\$24.36	\$24.44

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

TARIFA DOMÉSTICA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
1. Casa	\$73.49	\$73.73	\$73.97	\$74.22	\$74.46	\$74.71	\$74.95	\$75.20	\$75.45	\$75.70	\$75.95	\$76.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

deshablada

2. Adultos												
Mayores de 60 años	\$123.21	\$123.62	\$124.02	\$124.43	\$124.84	\$125.26	\$125.67	\$126.08	\$126.50	\$126.92	\$127.34	\$127.76
3. Básico	\$156.40	\$156.91	\$157.43	\$157.95	\$158.47	\$158.99	\$159.52	\$160.04	\$160.57	\$161.10	\$161.63	\$162.17
4. Medla	\$194.30	\$194.94	\$195.59	\$196.23	\$196.88	\$197.53	\$198.18	\$198.84	\$199.49	\$200.15	\$200.81	\$201.47
5. Normal	\$241.70	\$242.49	\$243.29	\$244.10	\$244.90	\$245.71	\$246.52	\$247.33	\$248.15	\$248.97	\$249.79	\$250.62
USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS												
6. Seco	\$156.37	\$156.89	\$157.41	\$157.93	\$158.45	\$158.97	\$159.50	\$160.02	\$160.55	\$161.08	\$161.61	\$162.15
7. Bajo Uso	\$409.94	\$411.29	\$412.65	\$414.01	\$415.37	\$416.75	\$418.12	\$419.50	\$420.88	\$422.27	\$423.67	\$425.07
8. Uso Medio	\$818.05	\$820.75	\$823.46	\$826.18	\$828.91	\$831.64	\$834.39	\$837.14	\$839.90	\$842.67	\$845.45	\$848.24
INDUSTRIAL												
9. Seco	\$298.57	\$299.56	\$300.55	\$301.54	\$302.53	\$303.53	\$304.53	\$305.54	\$306.55	\$307.56	\$308.57	\$309.59
10. Bajo Uso	\$369.66	\$370.88	\$372.10	\$373.33	\$374.56	\$375.80	\$377.04	\$378.28	\$379.53	\$380.78	\$382.04	\$383.30
11. Uso Medio	\$443.14	\$444.61	\$446.07	\$447.55	\$449.02	\$450.50	\$451.99	\$453.48	\$454.98	\$456.48	\$457.99	\$459.50

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.54
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.54

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$846.21	\$1,269.34	\$1,692.44	\$2,538.68	\$3,386.44
Tipo BP	\$1,007.98	\$1,510.96	\$2,017.38	\$3,024.00	\$4,032.01
Tipo CT	\$1,662.88	\$2,494.32	\$3,325.78	\$4,988.69	\$6,651.60
Tipo CP	\$2,323.99	\$3,486.00	\$4,793.08	\$6,972.05	\$9,296.05
Tipo LT	\$2,384.66	\$4,665.11	\$4,769.35	\$7,154.02	\$9,538.75
Tipo LP	\$3,493.78	\$5,240.71	\$6,985.33	\$10,481.41	\$13,975.21
Metro adicional					
terracería	\$164.87	\$247.31	\$329.75	\$494.64	\$634.19
Metro adicional					
de pavimento	\$283.15	\$424.65	\$566.19	\$849.30	\$1,132.43

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta



- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$351.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$426.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$583.32
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,127.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$471.14	\$972.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$515.99	\$1,562.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,839.74	\$2,575.10
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,880.24	\$10,080.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,311.61	\$12,133.39

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.



Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,961.54	\$2,094.02	\$590.80	\$433.76
Descarga de 8"	\$3,387.82	\$2,527.79	\$611.21	\$463.66
Descarga de 10"	\$4,173.09	\$3,290.61	\$717.94	\$553.41
Descarga de 12"	\$5,115.40	\$4,262.85	\$882.46	\$710.46

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.39
c) Cambios de titular	Toma	\$47.86
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$336.54

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.96



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.98
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$251.27
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$403.83
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$140.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$448.72
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.45
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$373.92
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$523.51

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Aumento Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,117.47	\$796.26	\$2,913.74
b) Interés social	\$3,037.62	\$1,135.40	\$4,173.02
c) Residencial C	\$3,715.94	\$1,400.83	\$5,116.77
d) Residencial B	\$4,409.00	\$1,666.27	\$6,075.27
e) Residencial A	\$5,883.57	\$2,211.86	\$8,095.43
f) Campestre	\$7,431.88		\$7,431.88

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.



Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.47
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,962.35

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$446.77
b) Por cada metro cuadrado excedente	M ²	\$1.75

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,184.74.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$170.92 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,873.24
d) Por cada lote excedente	\$18.48
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$92.42

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,490.14
--------------------------------------	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Recepción de lote o vivienda excedente \$38.51

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$310,965.37
b) A las redes de drenaje sanitario	\$147,233.02

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$762.36	\$286.62	\$1,048.98
b) Interés social	\$986.88	\$371.03	\$1,357.91
c) Residencial C	\$1,247.89	\$470.56	\$1,718.44
d) Residencial B	\$1,481.86	\$558.94	\$2,040.80
e) Residencial A	\$1,975.84	\$743.53	\$2,719.36
f) Campestre	\$2,703.76		\$2,703.76

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00
b) Para riego agrícola por hectárea	\$375.64

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	\$1,447.56	Mensual
II.	\$2,895.12	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.



Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.08 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.51
c) Por un quinquenio	\$206.65
d) En gaveta mural	\$525.32
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$111.40
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$174.10
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$164.84
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$224.90
VI. Por la exhumación de cadáveres	\$309.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas y por elemento policial	\$256.25
--	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$6,998.97 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión | \$6,998.97 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$699.42
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.53
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$241.86
VI. Por constancia de despintado	\$49.59
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.86
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$875.04

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$58.53
---	---------

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | | |
|--------------|----------|--------------------|
| 1. Marginado | \$68.70 | por vivienda |
| 2. Económico | \$288.07 | por vivienda |
| 3. Media | \$4.59 | por m ² |

b) Uso especializado:

- | | | |
|---|--------|--------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$7.43 | por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.05 | por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.50 | por m ² |

c) Bardas o muros \$1.50 por m²

d) Otros usos:

- | | | |
|--|--------|--------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$6.13 | por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.50 | por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.50 | por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$6.13 por m²
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos:
 - a) Por metro cuadrado de construcción \$3.06 por m²
 - b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$6.13 por m²
- VI. Por permiso de división \$169.46
- VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$351.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$35.53 por cualquier dimensión del predio.

- VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$845.78
- IX. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$539.20
- X. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada \$77.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$58.91
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a) Para uso habitacional \$370.06
 - b) Zonas marginadas Exento
 - c) Para usos distintos al habitacional \$659.36

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.32 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$157.27
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.13



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,212.43
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$157.12
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$129.38

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDominio

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible \$0.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$0.12

- III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:
 - a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$1.88
 - b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos \$0.12

- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones 0.63%
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio 0.10%

- V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible \$0.11

- VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$0.11

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:



TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.40
c) Pinta de bardas	\$66.83

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.45

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$100.11

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$35.42
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$87.76
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.68

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tijera, por mes	\$52.33
c) Comercios ambulantes, por mes	\$87.78
d) Mantas, por mes	\$52.33
e) Inflables, por día	\$70.84

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$2,680.46
-------------------------------	------------

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.49
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$87.78
III. Carta de identificación	\$17.58
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$35.42
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$35.42

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.50
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.32

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2017 será de \$292.68.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2017, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2017, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2017, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En la tarifa por el servicio de agua potable a cuota fija para adultos mayores prevista en la fracción II del artículo 14 de esta ley, se aplicará el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años. Los contribuyentes que lo tramiten, no podrán acceder al descuento por pronto pago de la cuota anualizada, señalado en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior




TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Elvira Parra Rodríguez


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto


Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

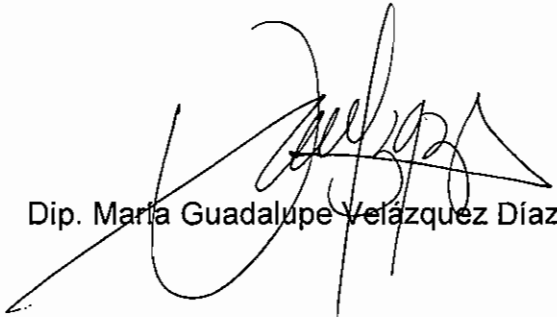

Dip. Arcelia María González González


Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. Beatriz Manrique Guevara


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez


Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.